

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base I. A título excepcional, y previo informe del Consejo de Trabajo, podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión la constitución de Jurados mixtos para determinadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cualquiera que sea la división de profesionales que abarque, y asimismo la constitución de Jurados mixtos de empresa cuando lo pidan las representaciones patronal y obrera de la misma, y la empresa de que se trate ocupe un mínimo de quinientos obreros.

En los Jurados de empresa los Vocales obreros se elegirán por votación directa de todos los trabajadores de la misma.

En todo caso, las decisiones de estos Jurados deberán acomodarse a las regulaciones de carácter nacional, acordadas en las conferencias paritarias de la profesión o industria.

El traspaso de Jurados mixtos hasta ahora efectuado, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a otros Departamentos ministeriales, queda subsistente.

Base II. Los Presidentes de los Jurados mixtos, serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tengan más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la carrera fiscal que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

En los Jurados mixtos de las capitales de provincia y poblaciones importantes que a este efecto se les asimilen, la designación de Presidente se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten haberse especializado en estudios sociales y, en su defecto, mayores méritos o servicios en su carrera.

Los designados seguirán figurando en su respectivo Escalafón a todos los efectos, pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las Leyes que los rigen hayan sido previstas, mediante la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Los actuales Presidentes cesarán en sus funciones al proveerse los concursos. Sin embargo, el Ministro de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto y en el que hayan informado favorablemente las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto.

El cargo de Vicepresidente del Jurado mixto será de libre nombramiento del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; pero deberá recaer su designación, precisamente, en personas mayores de treinta años y que sean: funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado en los que se ingresa por oposición entre Doctores o Licenciados en Derecho; Profesores de las Escuelas Sociales que tengan título de Licenciados en Derecho; Abogados con más de cinco años de ejercicio profesional o graduados de las Escuelas Sociales. También podrán ser nombrados Vicepresidentes los que posean otros títulos académicos o facultativos relacionados con la profesión regida por el Jurado mixto de que se trate.

No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de Jurados mixtos, aun cuando reuniesen las condiciones anteriormente señaladas los que sean miembros de Sindicatos u organizaciones patronales u obreras, o estén al servicio regular de las

mismas, salvo si hubieren sido dados de baja en ellas cuatro años antes de su nombramiento.

Los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por concurso-oposición, en el que serán considerados como méritos el ser graduados de las Escuelas sociales o haber seguido cursos universitarios de Derecho del Trabajo o Política Social.

En lo sucesivo el ingreso como funcionario técnico-administrativo en los Jurados mixtos, se hará por concurso, en que tendrán preferencia los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que hubieren cesado en sus cargos al suprimirse los Tribunales industriales, y los graduados de las Escuelas sociales.

Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos, lo serán a la vez de las Comisiones inspectoras de las Oficinas de Colocación obrera, establecidas en la misma localidad, y los primeros designarán a los Presidentes de aquellas Oficinas establecidas en las demás localidades del territorio a que extienda su competencia el Jurado mixto respectivo.

Para ser designados, tendrán preferencia los Jueces de primera instancia, y, en todo caso, habrán de ser personas de reconocida independencia.

Si hubiere más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente que tuviere más categoría en su carrera o más antigüedad en su función.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Jurados mixtos no podrán ejercer la Abogacía.

Base III. Quedan suprimidos por esta Ley los Tribunales industriales.

Se entenderá ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa a cuantos asuntos hace referencia el apartado 2.º del artículo 19 de la Ley vigente de 27 de Noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía, y a los efectos que en la actualidad compete a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo, manteniéndose las excepciones que fija el artículo 104 de la Ley sobre Jurados mixtos y el 427 del Código de Trabajo.

En los asuntos que quedan sometidos a la competencia de los Jurados mixtos se seguirá el procedimiento señalado en la citada Ley de 27 de Noviembre de 1931, con las modificaciones establecidas por la presente Ley.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se procederá a dictar las normas complementarias del procedimiento que deberá seguirse en esta jurisdicción.

Las demandas por despido podrán ser formalizadas dentro de los diez días posteriores a aquél, y quince cuando se trate de demandas que procedan de fuera de la localidad y las relativas a horas extraordinarias sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Todas las demás acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado por Ley especial plazo particular de duración, prescribirán a los tres años, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho del cual dimana la acción.

En los litigios mantenidos ante los Jurados mixtos podrán los interesados comparecer por sí o representados por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezca. No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargo o empleo en un Jurado mixto. Cuando el patrono comparezca asistido de Letrado, podrá el obrero solicitar se le designe Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios.

En la presentación de las demandas y tramitación de las mismas deberá observarse lo preceptuado en el Decreto de 21 de Marzo de 1935, al que se da fuerza de Ley.

Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250 si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno. Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recu-

rir, se tendrá en cuenta el montante de todas las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas. También se atenderá al montante global de todas las demandas cuando varios obreros reclamen juntos, o separadamente, a un mismo patrono por una misma causa de pedir y con referencia a una misma y única decisión patronal que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Contra los fallos de los Jurados mixtos se dará el recurso de apelación ante el Tribunal Central que se crea en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de cuyas sentencias, si recayeran en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, podrá recurrirse en revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo. Este recurso de revisión deberá formalizarse con intervención de Letrado. Cuando las reclamaciones versen sobre accidentes del trabajo, los fallos del Jurado mixto podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo.

En las apelaciones ante el Tribunal Central será posible discutir la apreciación de hechos establecida por el veredicto o el Juez de primera instancia cuando actúe sin Jurado.

El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley (comprendida en los casos previstos en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil), quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o en competencia de jurisdicción.

Para poder recurrir contra la resolución del Jurado, será requisito indispensable el consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente; pero si ésta excede de 2.500 pesetas, podrá solicitar del Presidente del Jurado mixto, dentro del término de quinto día, contado desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale, mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal. Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá en el mismo día o al siguiente sobre la fianza o acordará requerir, con carácter de urgente, al Juez municipal correspondiente, para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos. En igual derecho estará el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable por virtud de otras resoluciones, también recurridas, llegue a esta cifra.

El Tribunal Central estará formado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus res-

pectivos suplentes, designados los primeros por el Ministerio de Trabajo, en la misma forma y condiciones que se establece para los Presidentes de Jurados mixtos, y los representantes patronales y obreros por sus organizaciones profesionales correspondientes.

Hasta tanto se verifiquen las elecciones profesionales, patronales y obreras, la designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente entre los Magistrados que formen parte del Tribunal. Este podrá dividirse en dos Secciones, una de despidos y otra de salarios. Se reunirá el Tribunal en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

Base IV. Cuando el Jurado mixto delibere sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, será preceptivo si lo pide cualquier Vocal, el reclamar los asesoramientos técnicos que se juzguen convenientes. Dichos asesoramientos deberán prestarse en plazo no superior a quince días.

En las deliberaciones sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, no podrá dirimir el Presidente con su voto los empates que se produzcan.

Contra tales bases y acuerdos subsistirán los recursos previstos en el artículo 29 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Tanto para resolver los recursos contra las bases o acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos, como para estatuir sobre la materia de unas y otros, cuando por empate no hubiese sido posible lograr acuerdo del Jurado, el Ministerio deberá oír al Consejo de Trabajo. Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materias de salarios, jornada o imposición de plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será también preceptivamente obligatorio el informe del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y del Consejo de Industria.

Contra los pactos colectivos de condiciones de trabajo podrán interponerse por los elementos afectados los mismos recursos establecidos para las bases de trabajo y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos. Sobre estos recursos resolverá el Ministerio de Trabajo, oído el Consejo de Trabajo.

El plazo máximo de vigencia de las bases de trabajo se fija en tres años.

Este precepto no tendrá efecto retroactivo, es decir, que las actuales bases caducarán al expirar el plazo de vigencia que tuvieren señalado. Sin embargo, en todo caso, interin-

no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

La inspección del cumplimiento de las Leyes sociales corresponderá a los Inspectores provinciales, sin perjuicio del derecho que a los Jurados mixtos se les reconoce de formular denuncia sobre este extremo a los Inspectores referidos.

Las Comisiones inspectoras de los Jurados mixtos serán las encargadas especialmente de vigilar la observancia de las bases de trabajo y acuerdos de los organismos mixtos del mismo, y en caso de que no puedan, por cualquier motivo, funcionar, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la Inspección del Trabajo para que cuide del cumplimiento de dichas bases y cuerdos.

Base V. Tendrá fuerza de ley el Decreto de 24 de Mayo de 1935.

Se declara la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos de Trabajo, en las siguientes condiciones:

a) Queda confirmada la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar que haya sido nombrado mediante concurso y de aquellos que sin concurrir este requisito sean graduados de Escuelas Sociales.

b) Los demás auxiliares de Jurados mixtos serán sometidos a una prueba de aptitud, a tenor de las normas que fijará oportunamente el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

c) El personal subalterno de Jurados mixtos que se declara inamovible en virtud de esta Ley, podrá ser destinado a prestar servicios a otras dependencias del Ministerio de Trabajo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o difieran de las contenidas en esta Ley.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión queda autorizado para acoplar estas modificaciones al texto de la Ley vigente, publicando en el plazo de un mes un texto refundido.

Base adicional

Las representaciones patronal y obrera, en los organismos a que se refiere esta Ley, salvo cuando se trate de Jurados mixtos de Empresas, serán elegidas allí donde existan dos o más organizaciones, concediendo representación a las minorías.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta del día 17 de Julio)

Dirección general de Sanidad

Relación de vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncia en el plazo de un mes.

Municipios que integran el partido farmacéutico: Vertavillo, Alba de Cerrato y Valle de Cerrato, siendo la residencia del Farmacéutico, Vertavillo, de la provincia de Palencia y partido judicial de Baltanás; la causa de la vacante es por concurso desierto; tiene un censo de población de 1.850 habitantes y la dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, es de 1.000 pesetas, más el 10 por 100; el número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal es de 38.

La provisión de la vacante citada se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la Gaceta de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid 29 de Junio de 1935.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: El Director general, Manuel Fernández Horques.

(Gaceta del día 5 de Julio).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 quedará redactado como sigue:

«El Ministro de Agricultura podrá conceder los beneficios de esta Ley, en las condiciones antedichas, a los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 3.000 o más hectáreas, o que sin llegar a ese número exceda el líquido imponible de su riqueza rústica catastral o amillarada de pesetas 500.000.»

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta del día 17 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 163

La Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión), en 17 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido expediente por este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Barado Calzada, contra acuerdo de la Junta de Mancomunidad de los Ayuntamientos de Villalcázar de Sirga y Lomas, en virtud del cual, ha sido nombrado Médico titular del mismo, don Daniel Durango Salomón, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente. De la presente comunicación se servirá V. E. acusar recibo, acompañando un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que haya tenido lugar la citada publicación. (Art. 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de Octubre de 1889).»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas.

Palencia 19 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 164

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del vigente reglamento de Policía Minera y a instancia del Colegio Oficial de Practicantes en Medicina y Cirugía de la provincia de Palencia, se recuerda a todos los explotadores de minas la obligación de tener bien dispuesto el botiquín de urgencia, con su instrumental correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 19 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 165

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama Circular número 49, ha dispuesto que por este Gobierno se encarezca de los señores Alcaldes de esta provincia que sin perjuicio de defender como es su derecho cuanto afecte a los intereses municipales, no hagan campaña contra el cumplimiento de las leyes llamadas de Coordinación sanitaria y los Reglamentos dictados para su ejecución, pues es propósito del Gobierno estudiar este asunto serenamente, para proponer en su día aquellas medidas que concilien

los intereses municipales con los de los funcionarios de Sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y su más exacta observancia.

Palencia 22 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 166

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 186 del Reglamento de Reclutamiento vigente, la Junta clasificadora ha declarado prófugos por falta de presentación, a los mozos Porfirio de Miguel Reguero, Antonio Torio Macho, de Castromocho y Francisco Puebla Puebla de Lantadilla, todos del reemplazo de 1935.

Palencia 22 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 167

El señor Alcalde de Fuentes de Nava, con fecha 18 del actual, me participa se le ha presentado el Guarda mayor del ganado don Félix Pérez Dueñas, manifestando que el día 17 de los corrientes recogió una yegua, de las señas siguientes: pelo rojo, pequeña, de edad de 6 a 7 años, lleva una silla de montura y una cadena al cuello.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 22 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jurado mixto del Trabajo Rural de Palencia

Don Luis Queipo de Llano y Yagüez, Secretario de la Primera Agrupación de Jurados mixtos de Palencia y su provincia, a la que está afecta el de Trabajo Rural.

Certifico: Que de los datos obrantes en la oficina de Secretaría a mi cargo, figuran unas Bases de trabajo, confeccionadas en 25 de Mayo del pasado año por el Jurado mixto Rural, así como una comunicación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fecha 12 del actual, por la que se hacen modificaciones a dichas Bases, quedando en definitiva, redactadas en la siguiente forma:

Bases de trabajo para las faenas de recolección en la provincia de Palencia

Base 1.ª Los contratos de trabajo para las faenas de recolección, en que no se haya convenido expresamente su duración, se entenderán concertados por el tiempo que duren las indicadas faenas, desde el comienzo de las labores de siega, hasta terminar las de bielta y cierre del grano y de la paja.

Base 2.ª Los obreros disfrutarán del descanso semanal, de veinticuatro horas consecutivas, a cuyo efecto en cada contrato de trabajo se señalará el día en que cada obrero habrá de disfrutarlo, así como la hora en que de principio el descanso; los patronos quedan obligados a tener en sitio visible y a disposición de las inspecciones y obreros las relaciones en que consten los turnos de descanso de sus operarios.

Base 3.ª Teniendo en cuenta los salarios que actualmente rigen para las labores agrícolas en cada localidad y los que generalmente se estipulan para los ajustes e iguales en las faenas de la recolección, este Jurado mixto entiende que si se acoplara en su integridad el artículo 23 de la ley de Jornada máxima de trabajo con relación al jornal ordinario abonando las horas de exceso como extraordinarias con su correspondiente aumento, ello sería perjudicial para los obreros más que la estipulación o pacto de los ajustes de verano; o lo que es lo mismo que la cuantía de tales ajustes les es más favorable que si se aplicara la jornada legal con relación al jornal medio agrícola con el abono por separado de las horas extraordinarias.

Por lo que se establece la jornada de trabajo de doce horas para el acarreo y trilla, de once para la siega a máquina y de diez para la bielta y cierre de grano y paja. Se establece que el descanso se habrá de disfrutar en la siguiente forma: media hora para el desayuno, una para el almuerzo y otra para la comida, media para la merienda y una para la cena, distribuyéndose las horas restantes por concierto libre de cada patrono con sus obreros. Las labores de siega a mano de los obreros ajustados para toda la recolección, así como las de los eventuales, se fija en ocho horas de jornada.

Base 4.ª Como en materia de salarios no puede establecerse un criterio de generalidad, atendidas las modalidades de la producción, así como las diferentes condiciones de trabajo de la localidad, se respetarán los pactos locales que rigieron en la recolección de los años anteriores por lo que afecta solamente a la clasificación y retribuciones mínimas de los trabajadores.

En aquellas localidades donde no haya habido pacto, se regirán los ajustes más elevados que hubieren estado en vigor para cinco patronos como mínimo. A este efecto, las respectivas Alcaldías deberán remitir, dentro de tercero día, a partir de la publicación de estas Bases en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y bajo su responsabilidad, una certificación de los pactos dichos, en lo que a los extremos referidos afecta, a las Sociedades patronales y obreras de la localidad, si las hubiere, y en todo

caso a este Jurado mixto de Trabajo Rural. En defecto de pacto, enviarán un informe de los salarios o ajustes mínimos que hayan regido en las diversas localidades durante los años anteriores.

Base 5.ª Se consideran obreros agrícolas, a los efectos de estas Bases, a los que habitualmente se dediquen a esta clase de labores, excluyéndose en consecuencia a los que hayan ejercido o ejerzan una profesión o arte, presten o hayan prestado sus servicios a ellas.

Base 6.ª Mientras existan obreros agrícolas en paro forzoso, no podrán emplearse varones menores de 18 años, ni mujeres, a menos que sean huérfanos, hijos de imposibilitados o viudas.

Base 7.ª Se autoriza el trabajo de siega a destajo, siempre que no haya obreros segadores en paro forzoso. En los contratos a destajo, las remuneraciones habrán de ser reguladas de manera que no resulten inferiores a las que para los contratos a jornal resulten de lo establecido en la Base 4.ª

Base 8.ª No podrán emplearse máquinas agrícolas más que en las tierras de los propietarios de ellas, ya tengan estas tierras en propiedad, o las lleven en arrendamiento y en la proporción de un cincuenta por ciento de la labor que sea preciso realizar.

Base 9.ª Para el servicio de las máquinas segadoras e igualmente de las beldadoras se fija un cupo de cuatro hombres. Uno conduciendo y otros tres para el atropo y bielta. Para el servicio de cada carro se fija un cupo de dos operarios.

Base 10. En las operaciones de arranque se utilizará con preferencia mujeres o chicos comprendidos entre los 14 y los 18 años y la jornada será de 8 horas siempre que en la localidad no haya obreros agrícolas en paro forzoso.

Base 11. A los efectos del artículo 25 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 se fija en un año el plazo de vigencia de estas Bases.

Base adicional. Las infracciones de las precedentes Bases se resolverán por el Jurado mixto de Trabajo Rural en la forma prevenida en la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Y siendo como queda dicho, esta la redacción definitiva de las referidas Bases de Trabajo de este Jurado mixto Rural, para remitir de nuevo al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sean publicadas y conocidas las modificaciones y rectificaciones, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Luis Queipo de Llano.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Salvador García.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Cédulas personales

Publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 73, de 19 de Junio último, la oportuna Circular, a fin de que todos los Ayuntamientos de la provincia remitieran a esta Diputación, antes del 15 del actual, certificación del acuerdo que adoptaron respecto a si se encargaban de cobrar directamente el impuesto de Cédulas personales, correspondiente al año de 1935, o renunciaban ese derecho en favor de la Diputación, han optado por efectuar la recaudación las Corporaciones que a continuación se expresan:

Alba de los Cardaños, Barrio de San Pedro, Báscones de Ojeda, Berceril del Carpio, Buenavista de Valdavia, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Castil de Vela, Celada de Robledo, Congosto de Valdavia, Dehesa de Montejo, Hérmides de Cerrato, Herrera de Pisuerga, La Puebla de Valdavia, Pedraza de Campos, Perales, Perazancas, Quintana del Puente, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Riberos de la Cueva, San Cristóbal de Boedo, San Martín de los Herberos, San Salvador de Cantamuda, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Soto de Cerrato, Torremormojón, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valoria de Aguilar, Velilla de Guardo, Villabermudo, Villaeles de Valdavia, Villafrauel, Villalba de Guardo, Villalcón, Villalumbroso, Villamediana, Villamueva de la Cueva, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo y Villota del Páramo.

Por si hubiera sufrido extravío alguna certificación, la Comisión Gestora provincial, en sesión del 20 del actual, resolvió hacer pública en el BOLETIN OFICIAL la anterior relación, con la advertencia de que si se hubiera padecido alguna omisión, pueden las Corporaciones municipales justificarla, con la consiguiente certificación del acuerdo, antes del día 27 de los corrientes, pues pasado dicho plazo, se las considerará decaídas en el derecho y se entenderá que renuncian a la cobranza, siendo entregadas las cédulas a los Recaudadores de Contribuciones.

También resolvió la Comisión Gestora hacer público que el período de recaudación voluntario de Cédulas personales en esta provincia, dé comienzo el 1.º de Agosto próximo, y termine el 30 de Septiembre, por lo que se hace necesario que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la anterior relación, recojan del Negociado de Hacienda de esta Diputación, las Cédulas de sus respectivas localidades, y suscriban las correspondientes facturas de cargo, en los días hábiles comprendidos entre el

27 y 31 del actual, bien entendido que de no efectuarlo dichos Alcaldes personalmente, tienen que autorizar, mediante comunicación, a persona que lo verifique en su nombre, sin cuyo documento no serán entregadas las Cédulas.

Palencia 22 de Julio de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G. P.: El Secretario, José Micó.

Núm. 376

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Paredes de Nava a Villarramiel, ejecutadas por su contratista don Martiniano Fernández,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 20 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 16 al 20, 27-28 y 34 de la carretera de Saldaña a Riaño, ejecutadas por su contratista don Paulino Rabanal,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 20 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 374

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Listas de aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

Partido judicial de Cervera de Pisuerga

Don Luis Rodríguez García, para Juez municipal de Santibáñez de la Peña.

Don José García González, para Juez municipal suplente de dicho Juzgado.

Don Federico Mayordomo Mayordomo, para Fiscal municipal del mismo Juzgado.

Don Pedro Barbillo González, para Fiscal municipal suplente de idéntico Juzgado.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Julio de 1935.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Núm. 375

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Juez municipal suplente de Villarramiel, del partido judicial de Frechilla.

Fiscal municipal suplente de Palencia, del partido judicial de ídem.

Los que aspiren a dichos cargos, presentarán sus instancias en esta Secretaría, reintegradas con timbre de 3 pesetas y póliza de la Mutualidad judicial por igual cantidad, acompañada de los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 18 de Julio de 1935.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Arriba.

Villota del Páramo.

Ampudia.

Ventosa de Pisuerga.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuarse expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villarramiel.—Segundo trimestre, los días 27, 29, 30 y 31 del actual, de nueve a trece y de quince a diecinueve.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Valoria del Alcor.—1934.

Tabanera de Valdavia.—1934.

Fuente-Andrino.—1933 y 1934.

Exposición del Censo de Campesinos

Terminada la redacción del Censo de estos Municipios por las Juntas municipales encargadas de su formación, se expone al público por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas, puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora, que tiene su domicilio en estas casas Consistoriales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934.

Ayuntamientos que se citan

Vega de Bur.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1935, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Olmos de Pisuerga.